

19865 ORDEN de 6 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Ibérica del Cobre, Sociedad Anónima» (IBERCOBRE), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas de cobre, cinc y níquel y la exportación de diversas manufacturas de cobre aleado y sin alear.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ibérica del Cobre, Sociedad Anónima» (IBERCOBRE), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas de cobre, cinc y níquel y la exportación de diversas manufacturas de cobre aleado y sin alear,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesta por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ibérica del Cobre, Sociedad Anónima» (IBERCOBRE), con domicilio en Castelló, 128, Madrid y número de identificación fiscal A-28006765.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Cátodos de cobre refinado, de la P. E. 74.01.30.1
2. Lingotes de cobre refinado para alambre (Wirebars), de la posición estadística 74.01.30.2.
3. Tochos de cobre refinado, 5 a 12 pulgadas de diámetro, de la P. E. 74.01.30.9.
4. Placas de cobre refinado, de 100 a 200 milímetros de espesor y de 500 a 850 milímetros de ancho, de la P. E. 74.01.30.9.
5. Desperdicios y desechos de cobre sin alear > 95 por 100, de la P. E. 74.01.91.
6. Lingotes de cinc sin alear, de la P. E. 79.01.11.
7. Lingotes de níquel sin alear, de la P. E. 75.01.21.
8. Desperdicios y desechos de latón, con contenido de Cu entre el 60 por 100 y el 72 por 100 y de Zn entre el 28 por 100 y el 40 por 100, de la P. E. 74.01.98.4.

Tercero.—Los productos a exportar son:

A) De cobre sin alear:

I. Alambraón, de la P. E. 74.03.11.1:

- I.1 Electrolítico, a partir de wirebars.
- I.2 Electrolítico, a partir de cátodos.
- I.3 Térmico, a partir de chatarra.

II. Alambres redondos o planos, de hasta 0,5 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.40.1, y de otras secciones posición estadística 74.03.40.3:

- II.1 Electrolíticos, a partir de wirebars.
- II.2 Electrolíticos, a partir de cátodos.
- II.3 Térmicos, a partir de chatarra.

III. Los demás alambres redondos o planos, de la posición estadística 74.03.40.2, o de otras secciones, P. E. 74.03.40.3:

- III.1 Electrolíticos, a partir de wirebars.
- III.2 Electrolíticos, a partir de cátodos.
- III.3 Térmicos, a partir de chatarra.

IV. Cables, de la P. E. 74.10.10:

- IV.1 Electrolíticos, a partir de wirebars.
- IV.2 Electrolíticos, a partir de cátodos.
- IV.3 Térmicos, a partir de chatarra.

V. Barras, pletinas, perfiles y alambres obtenidos por extrusión y posterior estirado, de sección circular, de la P. E. 74.03.19.1, rectangular, de la P. E. 74.03.19.2 y de otras secciones, de la posición estadística 74.03.19.3:

- V.1 A partir de cátodo.
- V.2 A partir de tocho.

VI. Chapas de 0,15 a 1 milímetro de espesor, simplemente batidas o laminadas, de la P. E. 74.04.39.1:

- VI.1 A partir de cátodo.
- VI.2 A partir de placa.

VII. Chapas de espesor superior a 1 milímetro, simplemente batidas o laminadas, de la P. E. 74.04.39.2:

- VII.1 A partir de cátodo.
- VII.2 A partir de placa (tope 20 por 100).

VIII. Banda de 0,15 a 1 milímetro de espesor, simplemente batidas o laminadas enrolladas, de la P. E. 74.04.31.1:

VIII.1 A partir de cátodo.

VIII.2 A partir de placa.

IX. Bandas de espesor superior a 1 milímetro, simplemente batidas o laminadas enrolladas, de la P. E. 74.04.31.2:

IX.1 A partir de cátodo.

IX.2 A partir de placa.

X. Bandas de 0,15 milímetros o menos de espesor, de la posición estadística 74.05.11:

X.1 A partir de cátodo.

X.2 A partir de placa.

XI. Tubos en tiras, simplemente estirados, laminados, etc., o forjados, de las PP. EE. 74.07.10.1; 74.07.10.2 y 74.07.10.3:

XI.1 A partir de cátodo.

XI.2 A partir de tocho.

XII. Tubos en rollos, simplemente estirados, laminados, etcétera, o forjados, de las PP. EE. 74.07.90.1, 2, 3 y 4:

XII.1 A partir de cátodo.

XII.2 A partir de tocho.

XIII. Discos, de la P. E. 74.04.39.3:

XIII.1 A partir de cátodo.

XIII.2 A partir de placa.

B) De cobre aleado:

XIV. Alambre que contenga 10 por 100 o más de peso en cinc, redondo, de la P. E. 74.03.51.1.

XV. Alambre plano y pletina, que contengan 10 por 100 o más de peso en cinc:

XV.1 Alambre, de la P. E. 74.03.51.1.

XV.2 Pletina, de la P. E. 74.03.21.2.

XVI. Barras, perfiles y alambre, obtenidos por extrusión y posterior estirado, que contengan 10 por 100 o más en peso de cinc:

XVI.1 Barras, de la P. E. 74.03.21.1.

XVI.2 Perfiles, de la P. E. 74.03.21.2.

XVI.3 Alambres, de la P. E. 74.03.51.1.

XVII. Chapas, de espesor superior a 0,15 milímetros, simplemente batidas o laminadas, que contengan 10 por 100 o más de peso en cinc:

XVII.1 Hasta 1 milímetro de espesor, de la P. E. 74.04.49.1.

XVII.2 Las demás, de la P. E. 74.04.49.2.

XVIII. Bandas, de espesor superior a 0,15 milímetros, simplemente batidas o laminadas, enrolladas, que contengan 10 por 100 o más de peso en cinc:

XVIII.1 Hasta 1 milímetro de espesor, de la P. E. 74.04.41.1.

XVIII.2 Las demás, de la P. E. 74.04.41.2.

XIX. Bandas de 0,15 milímetros o menos de espesor, que contengan 10 por 100 o más de peso en cinc, de la P. E. 74.05.90.3.

XX. Tubos, simplemente estirados, laminados, etc., o forjados, que contengan 10 por 100 o más de peso en cinc:

XX.1 Tubos y barras huecas, en tiras de las posiciones estadísticas 74.07.21.1, 74.07.21.2 y 74.01.21.3.

XX.2 Tubos en rollos, de la P. E. 74.07.90.4.

XXI. Discos, que contengan 10 por 100 o más de peso en cinc, de la P. E. 74.04.49.3.

XXII. Tubos, que contengan níquel en proporción superior al 10 por 100 en peso, y de diversos gruesos de pared, de la posición estadística 74.07.01.

XXIII. Tubo de cobre desoxidado al fósforo, con un contenido de Cu del 99,9 por 100 mínimo, de la P. E. 74.07.29:

XXIII.1 A partir de cátodo.

XXIII.2 A partir de tocho.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias, a cancelar, eximir o devolver, y por cada 100 kilogramos de productos exportados—cuando estos sean del I al XIII, ambos inclusive, y el XXIII—o por cada 100 kilogramos de cobre, cinc o níquel contenidos en los productos exportados—cuando éstos sean del XIV al XXII, ambos inclusive—, las que se expresan a continuación, con el correspondiente porcentaje de subproductos:

MERCANCIAS DE IMPORTACION (en kilogramos)

Número de orden	PRODUCTOS DE EXPORTACION																
	1		2		3		4		5		6		7		8		
	Kg.	Sub. %	Kg.	Sub. %	Kg.	Sub. %	Kg.	Sub. %	Kg.	Sub. %	Kg.	Sub. %	Kg.	Sub. %	Kg.	Sub. %	
I.1			104,00	3,35													
I.2	110,00	8,59															
I.3									105,30 (+)	4							
II.1			112,00	10,21													
II.2	118,10	14,82															
II.3									105,30 (+)	4							
III.1			112,00	10,21													
III.2	118,10	14,82															
III.3									105,30 (+)	4							
IV.1			112,00	10,21													
IV.2	118,10	14,82															
IV.3									105,30 (+)	4							
V.1	136,00	25,97															
V.2					125,00	19,50											
VI.1	161,92	37,74															
VI.2							147,71	31,80									
VII.1	161,92	37,74															
VII.2							147,71	31,80									
VIII.1	178,00	43,32															
VIII.2							160,00	37,00									
IX.1	178,00	43,32															
IX.2							160,00	37,00									
X.1	178,00	43,32															
X.2							160,00	37,00									
XI.1	157,48	36,00															
XI.2					145,00	30,53											
XII.1	157,48	36,00															
XII.2					145,00	30,53											
XIII.1	208,80	51,61															
XIII.2							204,50	50,60									
XIV	148,00	31,93									148,00	30,43					
XV	150,00	32,83									150,00	31,33					
XVI									108,10 (+)	6	148,00	30,43	6		106,95 (++)	6	

Número de orden	PRODUCTOS DE EXPORTACION															
	1		2		3		4		5		6		7		8	
	Kg.	Sub. %	Kg.	Sub. %	Kg.	Sub. %	Kg.	Sub. %	Kg.	Sub. %	Kg.	Sub. %	Kg.	Sub. %	Kg.	Sub. %
XVII	165,00	38,90									165,00	37,40				
XVIII	178,00	43,32									178,00	41,82				
XIX	178,00	43,32									178,00	41,82				
XX	200,00	49,50									200,00	48,00				
XXI	208,80	51,61									208,80	50,10				
XXII	200,00	49,50											200,00	49,50		
XXIII.1	157,48	36,00														
XXIII.2					145,00	30,53										

(+) Este signo se refiere a kilogramos de cobre contenido en la chatarra a importar.

(++) Este signo se refiere a kilogramos de cobre y de cinc contenidos en la chatarra a importar.

b) Mermas que no devengarán derecho arancelario alguno:

Las mercancías 1, 2, 3, 4 y 7, tendrán en todos los casos el 0,50 por 100 de mermas.

La mercancía 5 tendrá el 1,03 por 100 cuando se utilice en los productos I, II, III, IV, y el 1,50 por 100 cuando se utilice en el producto XVI.

La mercancía 6, el 2 por 100 en todos los casos.

La mercancía 8, el 0,50 por 100 en todos los casos.

c) Los subproductos adeudarán por las siguientes posiciones estadísticas:

Para la mercancía 1:

- Cuando es utilizada en la elaboración del producto I, en el 3,60 por 100 por la P. E. 26.03.41, y en el 4,99 por 100 por la posición estadística 74.01.91.

- Cuando es utilizada en la elaboración de los productos II, III y IV, en el 3,60 por 100, por la P. E. 26.03.41, y en el 11,22 por 100, por la P. E. 74.01.91.

- Cuando es utilizada en la elaboración del producto V, en el 3,60 por 100 por la P. E. 26.03.41, y en el 22,37 por 100, por la posición estadística 74.01.91.

- Cuando es utilizada en la elaboración de los productos VI y VII, en el 3,60 por 100 por la P. E. 26.03.41, y en el 34,14 por 100 por la P. E. 74.01.91.

- Cuando es utilizada en la elaboración de los productos VIII, IX y X, en el 3,60 por 100 por la P. E. 26.03.41, y en el 39,72 por 100 por la P. E. 74.01.91.

- Cuando es utilizada en la elaboración de los productos XI y XII, en el 3,60 por 100 por la P. E. 26.03.41, y en el 32,40 por 100 por la P. E. 74.01.91.

- Cuando es utilizada en la elaboración del producto XIII, en el 3,60 por 100 por la P. E. 26.03.41, y en el 48,01 por 100 por la posición estadística 74.01.91.

- Cuando es utilizada en la elaboración del producto XIV, en el 3,60 por 100 por la P. E. 26.03.41, y en el 28,33 por 100 por la posición estadística 74.01.98.2

- Cuando es utilizada en la elaboración del producto XV, en el 3,60 por 100 por la P. E. 26.03.41, y en el 29,23 por 100 por la posición estadística 74.01.98.2.

- Cuando es utilizada en la elaboración del producto XVII, en el 3,60 por 100 por la P. E. 26.03.41, y en el 35,30 por 100 por la posición estadística 74.01.98.2.

- Cuando es utilizada en la elaboración de los productos XVIII y XIX, en el 3,60 por 100 por la P. E. 26.03.41, y en el 39,72 por 100 por la P. E. 74.01.98.2.

- Cuando es utilizada en la elaboración del producto XX, en el 3,60 por 100 por la P. E. 26.03.41, y en el 45,99 por 100 por la posición estadística 74.01.98.2.

- Cuando es utilizada en la elaboración del producto XXI, en el 3,60 por 100 por la P. E. 26.03.41, y en el 48,01 por 100 por la posición estadística 74.01.98.2.

- Cuando es utilizada en la elaboración del producto XII, en el 3,60 por 100 por la P. E. 26.03.41, y en el 45,90 por 100 por la posición estadística 74.01.98.2.

Para las mercancías 2, 3 y 4:

- Por la P. E. 74.01.91.

Para la mercancía 5:

- Por la P. E. 26.03.41.

Para la mercancía 6:

- Cuando es utilizada en la elaboración del producto XIV, en el 3,60 por 100 por la P. E. 26.03.41, y en el 26,83 por 100 por la posición estadística 74.01.98.2.

- Cuando es utilizada en la elaboración del producto XV, en el 3,60 por 100 por la P. E. 26.03.41, y en el 26,83 por 100 por la posición estadística 74.01.98.2.

- Cuando es utilizada en la elaboración del producto XVI, en el 3,60 por 100 por la P. E. 26.03.41, y en el 26,83 por 100 por la posición estadística 74.01.98.2.

- Cuando es utilizada en la elaboración del producto XVII, en el 3,60 por 100 por la P. E. 26.03.41, y en el 33,80 por 100 por la posición estadística 74.01.98.2.

- Cuando es utilizada en la elaboración de los productos XVIII y XIX, en el 3,60 por 100 por la P. E. 26.03.41 y en el 38,22 por 100 por la P. E. 74.01.98.2.

- Cuando es utilizada en la elaboración del producto XX, en el 3,60 por 100 por la P. E. 26.03.41, y en el 44,40 por 100 por la posición estadística 74.01.98.2.

- Cuando es utilizada en la elaboración del producto XXI, en el 3,60 por 100 por la P. E. 26.03.41, y en el 46,50 por 100 por la posición estadística 74.01.98.2.

Para la mercancía 7:

- En el 3,60 por 100 por la P. E. 26.03.41, y en el 45,90 por 100 por la P. E. 74.01.98.2.

Para la mercancía 8: El 6 por 100 adeudables íntegramente por la P. E. 26.03.41.

d) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y correspondiente hoja de detalle, y por cada producto exportado, la materia prima realmente utilizada en su elaboración, en particular en la exportación de productos planos y macizos, la exacta composición centesimal, así como, cuando los productos exportables sean del X al XVIII (cobre aleado, latón o cuproníquel) sus exactas aleaciones, o lo que es lo mismo, las proporciones o contenidos en cobre y cinc o níquel de los mismos, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

e) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de importación, cuando la mercancía a importar sea la número 5 chatarra de cobre, el exacto porcentaje en peso de cobre, extremo que, mediante periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, podrá ser comprobado por la Aduana.

f) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar, en las licencias o

DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de pérdidas aplicables a las mercancías 1 a 6 —con la debida diferenciación de mermas y subproductos, así como si estos últimos aforan por una partida arancelaria u otra— que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de octubre de 1985 para los productos elaborados con las mercancías 1 a 7 y desde el 13 de marzo de 1984 para las barras elaboradas con la mercancía 8 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección general de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden ministerial se considera continua-

ción del que tenía la firma «Ibérica del Cobre, Sociedad Anónima» (IBERCOBRE), según Orden de 29 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haga del citado régimen o de la solicitud de su prórroga y en lo que se refiere a las mercancías que ahora se autorizan.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19866 ORDEN de 6 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Masa Decor, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel soporte y la exportación de papel decorado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Masa Decor, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel soporte y la exportación de papel decorado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Masa Decor, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Linas a San Lorenzo de Savall, kilómetro 43,8 —Sant Pere de Vilamajor (Barcelona)—, y NIF A-08-245867.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Papel soporte para la elaboración de papel decorado, compuesto en un 30 por 100 \pm 5 por 100 de fibra larga y en un 70 por 100 \pm 5 por 100 de fibra corta, P. E. 48.01.96.2, de los siguientes gramajes y colores:

1.1 De 80 gramos por metro cuadrado:

1.1.1 Blanco.

1.1.2 Beige.

1.1.3 Marrón.

1.1.4 Gris oscuro.

1.2 De 100 gramos por metro cuadrado:

1.2.1 Blanco.

1.2.2 Beige.

1.3 De 106 gramos por metro cuadrado:

1.3.1 Blanco.

1.3.2 Beige.

1.4 De 120 gramos por metro cuadrado:

1.4.1 Blanco.

1.4.2 Beige.

1.5 De 36 gramos por metro cuadrado:

1.5.1 Blanco.

1.6 De 60 gramos por metro cuadrado:

1.6.1 Blanco.

1.6.2 Marrón.

1.7 De 40 gramos por metro cuadrado:

1.7.1 Blanco.

1.8 De 70 gramos por metro cuadrado:

1.8.1 Beige.

1.8.2 Marrón.

1.9 De 74 gramos por metro cuadrado:

1.9.1 Beige.

1.9.2 Marrón.

1.10 De 78 gramos por metro cuadrado:

1.10.1 Beige.

1.10.2 Marrón.

2. Papel soporte para la elaboración de papel decorado, compuesto en un 25 por 100 \pm 5 por 100 de fibra larga y en un 75 por 100 \pm 5 por 100 de fibra corta, P. E. 48.01.96.2.